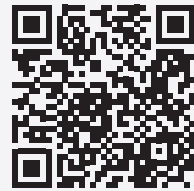


# Modelos de Estado y Derecho

*Models of State and Law*



---

Jaime Cárdenas Gracia<sup>a</sup>

<sup>a</sup>ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7566-2429>

Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Doctor en Derecho por la UNAM y por la Universidad Complutense de Madrid. Nivel III en el Sistema Nacional de Investigadores. Investigador titular "C" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, [jaicardenas@aol.com](mailto:jaicardenas@aol.com)

## Cómo citar

Cárdenas Gracia, J. Modelos de Estado y Derecho. Nomos: Procesalismo Estratégico, 1(1). Recuperado a partir de <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/4>

## RESUMEN

El Estado absolutista se caracteriza por su fuerte condicionamiento de la economía sobre el derecho y se caracteriza por una fuerte desigualdad social y el carácter arbitrario con el que se ejercía el poder, provocando una lenta transformación en la estructura estatal, para abrir paso hacia el Estado liberal y su modelo de economía de libre mercado y de no intervención del Estado, también es importante señalar que presenta una declaración de derechos, división de poderes, principio de legalidad, control de la administración e independencia judicial, pero finalmente su misma dinámica libertaria provoca ciertos desacomodos sociales que hacen necesario la aparición del Estado de bienestar, que sin desterrar las virtudes del Estado liberal implica una visión social que permitió mejorar las condiciones de vida del ciudadano mediante la satisfacción de los derechos sociales. Por otra parte, el Estado constitucional es una creación de la doctrina jurídica que fusiona la moral con el derecho y le concede gran importancia a la interpretación constitucional y la argumentación jurídica. Por último, el neoliberalismo económico tiene a la globalización económica como su máxima premisa de desarrollo social.

**PALABRAS CLAVE:** Estado absoluto, Estado liberal de Derecho, Estado del bienestar, Estado constitucional, Estado neoliberal.

## ABSTRACT

The absolutist State is characterized by its strong conditioning of the economy on the law and is characterized by strong social inequality and the arbitrary nature with which power was exercised, causing a slow transformation in the state structure, to make way for the State. liberal and its model of free market economy and non-intervention of the State, it is also important to note that it presents a declaration of rights, division of powers, principle of legality, control of the administration and judicial independence, but finally its same libertarian dynamic causes certain social disruptions that makes necessary the appearance of the welfare state, which without banishing the virtues of the liberal state implies a social vision that allowed the citizen's living conditions to be improved through the satisfaction of social rights. On the other hand, the constitutional State is a creation of legal doctrine that fuses morality with law and attaches great importance to constitutional interpretation

and legal argumentation. Finally, economic neoliberalism has economic globalization as its maximum premise for social development.

**KEYWORDS:** Absolutist State, Liberal Rule of Law, Welfare State, Constitutional State, Neoliberal State.

## I. INTRODUCCIÓN

Las formas pre estatales y el Estado moderno tienen en común ser instrumentos de dominación política pero su diferencia específica radica en el modo de producción económica dominante<sup>1</sup>. Podemos decir, que el Estado moderno es la forma de dominación política del modo de producción capitalista. Los teóricos debaten sobre las características definitorias de ese modo de dominación, el sine qua non del capitalismo. Para algunos de ellos, sus elementos cruciales son la mano de obra asalariada o, la producción para el intercambio de ganancias o, la lucha de clases entre empresarios y trabajadores o, el mercado libre. Para otros, lo definitorio del capitalismo es la búsqueda interminable, sin fin y persistente, de la acumulación del capital (Wallerstein, 2015).

En el ensayo hacemos un recorrido por los fundamentos del Estado moderno. Establecemos las principales periodizaciones históricas de su manifestación: el Estado Absoluto, el Estado Liberal de Derecho, el Estado del Bienestar, el Estado Constitucional y, el vigente, que denominamos Estado Neoliberal. En cada una de esas etapas que corresponden a formas específicas del Estado, elaboramos el modelo jurídico que ha pertenecido a esa estructura de dominación. Estimamos que los modelos jurídicos de las distintas formas del Estado moderno son expresión de sus estructuras económicas y filosóficas y, que la causa del tránsito de una forma de Estado a otra, obedece fundamentalmente a los cambios que se han ido produciendo al interior del capitalismo durante los últimos quinientos años.

---

1 Este ensayo hace un resumen de lo expuesto en: Cárdenas Gracia, Jaime, *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, México, IJ-UNAM, 2017.

La forma vigente del Estado, la neoliberal, que se ha definido por el papel que dentro de él juega la economía global capitalista, las razones de preocupación para la garantía de los derechos humanos y de los principios democráticos se han incrementado. Esta forma de Estado asiste al abismo social que se produce al interior de cada Estado y a nivel mundial, en donde el 1% de los más ricos tienen el 43% de la riqueza mundial, mientras que la casi totalidad de la humanidad tiene menos del 2% de ella.

Esta información se confirma, al menos de manera aproximada, con el estudio de Thomas Piketty, que en su famosa obra documenta, a partir del estudio de doscientos años de estadística occidental, cómo el capitalismo global ha producido un sistema en donde la tasa de ganancias del capital excede como nunca antes lo había hecho a la tasa de crecimiento de los salarios y del PIB, tanto de las naciones como de los principales países del mundo. El dato más interesante de su obra es que entre 1977 y 2007, el 1% más rico de los Estados Unidos se ha apropiado del 60% del crecimiento de la renta nacional de ese país (Piketty, 2014).

Para Piketty, los empresarios de la economía globalizada, aumentan su riqueza a tal velocidad que terminan volviéndose rentistas y oligarcas, y cita como ejemplo, a Bill Gates, que con 50 billones de dólares se sigue volviendo más rico desde que dejó de trabajar. Lo mismo ocurre con los ejecutivos de las corporaciones transnacionales, debido a los super salarios que se asignan y a las pensiones con que se retiran. Esta forma de capitalismo del siglo XXI, además de crear la más grande desigualdad social histórica tiende a convertirse en un capitalismo patrimonial de rentistas y oligarcas.

Piketty propone -de manera insuficiente- para enfrentar la creciente desigualdad social y los nocivos del capitalismo patrimonial, introducir un alto y progresivo impuesto global para las grandes fortunas y, también para los altos salarios de los ejecutivos de las transnacionales. Además de exigir que todos los países aumenten de manera importante el salario mínimo.

El darwinismo social que produce el capitalismo contemporáneo bajo el modo de producción neoliberal, conduce a que las desigualdades se sigan incrementando al punto que llegarán a ser intolerables para todas las naciones. Jurídicamente ello significa enormes dificultades para la realización efectiva del Estado Constitucional de Derecho porque los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como la profundización de la democracia, quedan en meras aspiraciones utópicas.

De esta suerte, estimamos que los escenarios globales futuros implicarán fuertes conflictos de carácter económico, social, político y jurídico. En lo económico, algunos, los privilegiados, intentarán mantener sus beneficios, aún con el respaldo de la fuerza y la coerción; mientras que los menos privilegiados, buscarán poner fin al capitalismo global y, probablemente a todo modo de capitalismo, para transitar a formas diversas de vida económica, siendo una de sus posibilidades, la instauración de un socialismo democrático. En lo social, no es impensable que existan conflictos fuertes entre clases, sectores, pueblos y naciones, que pueden dirimirse por medios pacíficos, pero también a través de los esquemas de las luchas violentas y revolucionarias. Políticamente, el debate consistirá en escoger entre las actuales formas de democracia representativa de baja intensidad o, en elegir formas de democracia radical hoy desconocidas, que permitan a los ciudadanos de los Estados y del planeta, definir su destino, mediante su participación efectiva y permanente. Jurídicamente, el conflicto versará sobre las posibilidades de un constitucionalismo global que garantice y haga exigibles los derechos de igualdad.

Nadie conoce el desenlace, ni el peso que tendrán las variables que observamos en estos años y que pueden influir en la permanencia de lo que llamamos Estado: el cambio climático; la escasez de agua, energía y alimentos; las migraciones continentales masivas; las nuevas revoluciones tecnológicas; los cambios científicos en la genética y en la informática; los nuevos alineamientos hegemónicos entre las naciones, entre otros factores observables. En este marco prospectivo, es también posible que el Estado neoliberal transite a formas de Estado que mantengan el modo de producción capitalista bajo estructuras menos gravosas socialmente y que permitan la construcción de nuevas formas de Estado.

Esta reflexión ilustra que el Estado nación no es eterno y el modelo neoliberal de Estado lo es aún menos. El sistema mundializado o globalizado limita la autonomía y las posibilidades de la soberanía estatal como se entendió en el pasado. ¿Por qué? Porque las decisiones nacionales más importantes no se adoptan por las sociedades locales sino en instancias externas; porque la regulación jurídica nacional se debe adecuar a las necesidades del capitalismo mundial; porque la regulación transnacional se considera jerárquicamente superior a la nacional y, por tanto, esa regulación no puede ser transgredida sin graves consecuencias para el Estado-nación; y, porque las redes de regulación jurídica mundial

complejizan y obstaculizan el funcionamiento de las autoridades locales que aparecen desconcertadas ante las realidades del nuevo derecho trasnacional.

## II. EL ESTADO ABSOLUTO

Cada forma de Estado muestra, no sólo el condicionamiento de la economía sobre el Derecho, sino que se busca explicar las notas que determinan jurídicamente a esta estructura de Estado. En el Estado absoluto -siglo XVI a XVIII- logra constituirse mediante la emancipación del feudalismo y, se exponen también sus elementos distintivos: ausencia de derechos humanos generalizados, inexistencia del principio de división de poderes y del principio de legalidad como lo conocemos ahora, y desde luego con débiles instrumentos del debido proceso en países como Inglaterra.

En los hechos el Estado absoluto nunca fue tan absoluto. La centralización y concentración de poder a la que se aspiraba no se logró del todo, sobre todo en algunos países como Holanda o en Inglaterra. Lo anterior fue debido principalmente a la existencia de la correlación variable de fuerzas existente entre el monarca, la aristocracia y la incipiente burguesía, además que en muy pocos casos, el monarca tuvo acceso a la totalidad de los recursos a los que aludía la doctrina económica mercantilista.

En muchas situaciones los Príncipes tuvieron que tener en cuenta a los estamentos y a la Iglesia. La facultad legislativa del Príncipe le impedía legislar contra las normas derivadas de la fe cristiana o en contra de lo que se consideraba derecho natural. En materia de impuestos, por ejemplo, salvo en Francia en el periodo de 1614 a 1789, las asambleas estamentales tenían que aceptar las contribuciones que determinaban los Príncipes. Si no existía la conformidad de las asambleas, como demuestra el caso francés, las insatisfacciones y protestas de campesinos y ciudadanos se incrementaban.

Las constantes guerras de los monarcas absolutos y los niveles de endeudamiento que éstas generaban fueron socavando la autoridad regia. Además, en el Estado absoluto los cargos públicos se vendían, lo que propiciaba corrupción, ineficiencia e ineficacia en la administración pública, sobre todo en la administración de las finanzas. Los adquirentes de esos cargos no los ocupaban para satisfacer el interés general o colectivo sino para

maximizar sus recursos y patrimonio. Un buen número de quejas comenzaron a aparecer en el siglo XVII, principalmente en contra de los asentamientos de población, la falta de uniformidad en los salarios, la impotencia en contra del contrabando, etcétera (Laski, 2012).

Hermann Heller dice que el absolutismo, por medio de la política mercantilista, convirtió al Estado en el más fuerte sujeto económico capitalista, pero al mismo tiempo descuidó el capital agrario que se encontraba en manos de los viejos señores, lo que permitiría el desarrollo de otras doctrinas económicas que se manifestarían más tarde como la fisiocracia y el entendimiento del derecho de propiedad como un derecho previo al Estado que no se cede al soberano y, además, sin quererlo plenamente, el mercantilismo alentó con sus regulaciones estatales el nacimiento del poder económico de la burguesía en los ámbitos financieros, comerciales e industriales, lo que iría motivando exigencias de mayor libertad económica y garantía de derechos de la burguesía naciente frente al monarca (Heller, 2014).

El pensamiento fisiócrata que se consolidaría hasta el siglo XVIII pero que se fue desarrollando lentamente durante el siglo XVII, constituía un ataque frontal al mercantilismo y al Estado absoluto, por las siguientes razones: 1) Promovía las exportaciones agrícolas sobre las demás; 2) Opinaba que más que exportar gran cantidad de productos agrícolas se debían exportar éstos a buen precio para no debilitar la posición de los propietarios nacionales ni la de los jornaleros; 3) Daban más importancia al mercado interior que al exterior para promover el mercado y la economía interna; 4) Promovían la industrialización interna; y, 5) Concebían el derecho propiedad como un derecho previo al Estado que garantiza la libertad de las personas y que debía ser protegido por el monarca. Era evidente que, con éste cúmulo de ideas, las clases propietarias de la tierra, los comerciantes y los nuevos industriales, exigirían del Estado absoluto más espacios de libertad y de poder para incrementar las dimensiones de sus negocios (Gonnard, 1961).

De esta suerte, la economía se va convirtiendo en una nueva filosofía política. Como dice González Casanova, la sociedad empieza a ser concebida como un sistema de relaciones jurídico privadas de contenido económico, y el papel del Estado es colaborar a que esta armonía natural de hombres libres y productores, relacionados por intereses egoístas complementarios, pueda desenvolverse en paz, protegida por el orden público. El Estado se halla al servicio de la sociedad y, en realidad, los Estados son partes alícuotas, de una



sola sociedad universal. No hay razón para encerrarse en las fronteras del Estado y mucho menos guerrear, cuando la división del trabajo y la variedad de las tierras permite a todos enriquecerse (González, 1989).

A este tipo de posiciones favorecieron esquemas filosóficos como el de Althusius, que formuló una concepción del orden político apoyado en un conjunto de estructuras estamentales y colectivas y en pequeñas unidades territoriales, como las ciudades. Su propuesta era que el orden político se compusiera de comunidades y corporaciones y no sólo de individuos. Sus puntos de vista son antecedentes de las nociones del federalismo contemporáneo, en cuanto a que el poder debía construirse de abajo hacia arriba. Claramente el punto de vista de Althusius era alternativo al esquema de dominación basado en un Estado absoluto y centralizado (Benz, 2010).

Por otra parte, el absolutismo no se impuso por igual en todas partes. Como dice Benz, en Inglaterra, Suecia o Polonia, apenas puede hablarse de una corta fase de absolutismo, mientras que en Francia se mantuvo dos siglos y consiguió un desarrollo total. En Francia, el ejercicio práctico del poder por funcionarios ad hoc generó constantes arbitrariedades, pues tanto el Rey como los titulares de los cargos comprados perseguían intereses personales y no estaban limitados por ninguna instancia de control, lo que, desde luego, hacía nacer profundas inconformidades y rechazos (Benz, 2010).

Otro impacto que recibió el absolutismo fue la reforma protestante. Ésta alentó tres variables fundamentales que explican por qué horadó a la realidad del Estado absoluto. Éstas son: 1) El individualismo, en cuanto cada persona tiene una relación personal con Dios, puede comunicarse directamente con él, sin necesidad de intermediarios; 2) La tolerancia, que aunque tardíamente fue asentándose, relativizaba el poder de las iglesias y del propio monarca: no existía una verdad ni una fe única que pudiera demandar exclusividad; y, la 3) la ética calvinista que propiciaba valores como el individualismo, la austeridad, el ahorro y la disciplina social, que serían los principios animadores de la futura moral burguesa compatible con el capitalismo (Laski, 2012).

Una consecuencia muy importante de la reforma, fue el cuestionamiento al origen divino de los monarcas. Según la concepción protestante, la religión se convirtió en una cuestión de comportamiento individual, de libre decisión personal, y no de mandatos y prohibiciones



de la Iglesia. Aunque pareciera que el golpe era fundamentalmente contra el Papa, como de hecho lo fue, también lo recibió el Estado absoluto, porque doctrinas como la de Martín Lutero sobre los dos reinos, respondían al postulado de reducir la influencia de la Iglesia en los asuntos seculares. Era, por tanto, necesario acudir a otras fuentes de legitimidad y de fundamento del poder que ya no podían ser divinas, sino basarse, como lo veremos más adelante con Locke, en el consentimiento de los gobernados.

Las necesidades derivadas de la exploración y conquista del nuevo mundo desarrollaron el espíritu científico complementado con el avance tecnológico y, también son causa paulatina de la crisis del Estado absoluto. Aparecieron nuevos instrumentos derivados de la geografía, la navegación, la astronomía, la medicina y, el desarrollo de las obras públicas, que ponían en cuestión las antiguas visiones teológicas y despertaban en las personas un sentimiento utilitario de la vida. La teoría del progreso y la fe racionalista eran consecuencia de esos cambios y compaginaban muy bien con las nuevas ideas que se producían en la filosofía y con los propios intereses de la burguesía que reclamaba derechos y libertad.

La ilustración, que va gestándose desde el siglo XVI pero que se consolida en el siglo XVIII y que tiene una impronta profundamente iusnaturalista, será junto al liberalismo económico el principal fundamento teórico y filosófico del Estado que se conformaría a finales del siglo XVIII y que pervivió durante el siglo XIX y que hoy llamamos Estado Liberal. Los principios fundamentales del iusnaturalismo son: 1) La autoridad política no se origina en la divinidad sino en la decisión humana y se expresa a través de un contrato; 2) La meta de toda organización política es de carácter secular y viene definida por los intereses individuales de los ciudadanos; y, 3) La persona, por su mera existencia y como resultado de su íntima dignidad, es el sujeto de unos derechos humanos que deben ser respetados por el Estado (Kühnl, 1978). Este iusnaturalismo sirvió para defender posturas muy variadas: algunos exigieron que el monarca respetara los principios de la razón que es lo que ahora conocemos como “absolutismo ilustrado” o “despotismo ilustrado”; otros reclamaron que los derechos humanos eran inalienables para luchar contra la arbitrariedad despótica; otros hacían hincapié en el carácter universal de los derechos para obligar al monarca absoluto a que los respetara y los aplicara él mismo; y, otros proponían abiertamente la desobediencia y la resistencia en contra de las determinaciones arbitrarias del monarca.

Así, el Estado Liberal que sustituye lentamente al Estado absoluto es la abstracción teórica y la materialización fáctica de factores que se producen en varios niveles y órdenes en el capitalismo, entre el siglo XVI y el XIX. Económicamente a través de un proceso que va del mercantilismo, pasando por concepciones fisiócratas hasta arribar a regímenes económicos de libre mercado, lo que permitió el incremento en la acumulación originaria del capital y fortaleció a la burguesía sobre el clero, la aristocracia y los propios monarcas. Ideológicamente, por medio de la Ilustración y el liberalismo que fueron socavando los fundamentos de legitimidad del Estado absoluto que fundaba el poder en la divinidad. Movimientos políticos y sociales como la Revolución Gloriosa de 1688 en Inglaterra, la Independencia de los Estados Unidos en 1776 y, la Revolución Francesa de 1789, que definieron un proyecto político para comprender al ser humano en un nuevo entorno económico, social y político, y que contribuyeron a delinear nuevos conceptos jurídicos como: los derechos humanos, la soberanía popular, la división de poderes, la república parlamentaria o presidencial, y el principio de legalidad, etcétera.

### III. EL ESTADO LIBERAL DE DERECHO

En el Estado Liberal de Derecho del siglo XIX que fue producto de cambios económicos que reclamaron el libre mercado sin intervención del Estado, encontramos algunas notas del Estado de nuestro tiempo: 1) Declaraciones de Derechos Humanos; 2) División de poderes; 3) Principio de Legalidad; 4) Control de los actos de la administración vía el principio de legalidad; y, 5) La existencia de jueces independientes. Estas categorías jurídicas a su vez suponían otras, como la existencia de algunas autoridades representativas electas por los ciudadanos mediante los partidos de notables y el voto censitario, además del principio de autonomía de la voluntad, que permitía a los súbditos o ciudadanos, según fuera el caso, celebrar todos los actos jurídicos que consideraran necesarios y que no estuviesen prohibidos por la ley.

El Estado Liberal de Derecho, concebido como Estado mínimo, en una sociedad que se supone se autorregula y, en donde, la libertad de los pequeños propietarios autónomos debe quedar salvaguardada para el provecho general del mercado y la economía, quedó desfasado ante los procesos de acumulación y concentración del capital, tanto internos –

que sucedían en el seno del Estado nacional- como externos –que ocurrían en la economía internacional-, a los que nos hemos referido.

Los procesos de industrialización motivados por el desarrollo del capitalismo produjeron sociedades profundamente desiguales, con marcados conflictos entre sus clases sociales. El Estado Liberal de Derecho con sus pretensiones de homogeneidad social y su ilusión de ser guiado por un proyecto ilustrado de la razón humana, era incapaz de contener y atender las diferencias de sociedades cada vez más heterogéneas y divididas en clases. La miseria y la marginación social, consecuencia de la concentración de la riqueza, no cabían en el marco de unos derechos humanos que únicamente reconocían la libertad contractual y los derechos de la propiedad. Hacía falta reconocer nuevos derechos humanos que paliaran esos inaceptables efectos sociales que se volvían en contra del capital.

La democracia decimonónica basada en partidos de notables y con participación social restringida a través del voto censitario, era obsoleta para dar cabida a nuevos grupos sociales y a actores políticos, que exigían participación activa en los asuntos públicos. Cuando el voto masculino fue universal y se legalizó, durante la segunda mitad del siglo XIX, a los partidos de masas, se puso en evidencia el desencuentro con la realidad de las estructuras parlamentarias que se habían heredado de los movimientos sociales de los siglos XVII y XVIII, en concreto de la Revolución Gloriosa de Inglaterra, de la independencia de los Estados Unidos y, de la Revolución Francesa. Se requerían, por tanto, rediseños institucionales en el sistema electoral, político e institucional, para responder a una complejidad política y social creciente.

Desde las críticas del marxismo, no podía ya aceptarse que el trabajo se entendiese como una simple mercancía; posiciones como la socialdemocracia concibieron el trabajo desde otro status jurídico y, adujeron que jurídicamente era un derecho humano, el que debía protegerse a través de un marco jurídico integral que regulase las relaciones obrero-patronales. Las protestas de los trabajadores no debían ser reprimidas violentamente, como hasta entonces ocurría, o en el mejor de los casos, tratarse como asuntos que jurídicamente debían atenderse con los expedientes, procedimientos y mecanismos del derecho penal o civil tradicional.

El Estado, como lo señaló Louis Blanc, debía intervenir activamente en la vida económica para lograr la justicia social en beneficio de todos y no sólo de la burguesía. Era preciso,

por ello, pensar en ministerios gubernamentales nuevos como el del progreso y, también, era necesario crear talleres en el ámbito industrial (Abendroth, 1986). El Estado capitalista podía desaparecer, como sostenía Marx, si no se realizaban con urgencia los ajustes sociales por la vía pacífica y democrática. Según Blanc, la transformación social requería de la iniciativa privada y, para ese efecto, era conveniente crear un Banco nacional y un sistema de crédito accesible a los emprendedores, por su parte, el Estado debía mantener el control sobre los ferrocarriles, la minería o los seguros.

Autores, de distintos orígenes como Lorenz von Stein, aludían a mediados del siglo XIX, a un Estado liberal que adoptara contenidos sociales con el fin de evitar la revolución de las masas (Sotelo, 2010). Las reformas sociales no eran una cuestión que dependiera sólo de la ética sino de la necesidad histórica y del desarrollo del capitalismo. La integración entre las diversas clases debía realizarse para mantener el sistema capitalista y el derecho de propiedad. El Estado tenía que ser un instrumento también de las clases trabajadoras y no un instrumento en exclusiva de la burguesía.

La conciencia social, económica y política exigía cambios que lograran conciliar la libertad con la igualdad. Tanto la socialdemocracia alemana como los fabianos ingleses apostaban en el mismo sentido. Hasta la Iglesia Católica, en la famosa encíclica *Rerum Novarum* de 1891, se pronunciaba por las reformas sociales para lograr la integración y armonía entre las clases. De esta forma, a partir de los años ochenta del siglo XIX, se fue formando en muchos países europeos una estructura estatal y social caracterizada por su renuncia al libre comercio irrestricto, porque los que concurrían al mercado no estaban en condiciones simétricas. Una nueva visión del Estado se abría camino, aunque aún pervivían por esos años, muchos de los elementos elitistas del viejo Estado Liberal de Derecho (Harris, 1990).

#### **IV. EL ESTADO DEL BIENESTAR**

El Estado del Bienestar de buena parte del siglo XX se apoya en categorías jurídicas precisas: 1) Reconocimiento constitucional y legal de los derechos económicos, sociales, culturales, y posteriormente ambientales, y de otras generaciones de derechos, aunque con

garantías institucionales deficientes; 2) Crecimiento de la administración pública, de la burocracia y del gasto público del Estado para satisfacer los derechos reconocidos; 3) Principio de legalidad matizado por disposiciones administrativas reglamentarias que reciben de la ley y a favor de la administración pública una delegación de competencias; 4) Comienzo de entendimiento de la Constitución como normativa y, no sólo nominal o semántica; 5) Fortalecimiento del control de constitucionalidad y, de los jueces constitucionales; 6) Nuevas concepciones sobre la ciencia jurídica y la validez jurídica; 7) Mayor peso de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno; 8) Sistema democrático pluralista; 9) Debate entre la capacidad de transformación o de pacificación de la Constitución sobre el sistema económico-social; y, 10) El logro del Estado del Bienestar a través de la legislación fiscal y presupuestal.

El desmoronamiento paulatino pero sostenido del Estado del Bienestar ocurre, cuando en los países industrializados se comienzan a sentir las contradicciones y deficiencias de este modelo de Estado (Corcuera, 1988). Podemos decir, que esas causas son, entre otras, tanto económicas, pero también políticas, sociales y, jurídicas (García, 1986).

Desde la economía se advirtió en los años setenta del siglo XX la crisis del Estado del Bienestar, cuando el aumento del gasto público, para responder a las demandas y derechos sociales, era cada vez más alto y, las economías nacionales se vieron obligadas a recurrir al déficit presupuestal y al endeudamiento. La obra de James O'Connor sobre la crisis fiscal del Estado explica que el gasto público de los países industrializados se había incrementado considerablemente durante el siglo XX y, que se dividía en: a) gastos de inversión social (obras de infraestructura que se requieren para la producción y acumulación del capital); b) gastos de consumo social (obras y servicios para socializar los costos del capital, como por ejemplo, el gasto del Estado para atender la contaminación ambiental o, el gasto en educación y salud); y, c) gasto social (obras y servicios que sirven para la legitimación del Estado, verbigracia, diversas ayudas sociales a los más necesitados que no están directamente, aunque sí indirectamente, vinculadas a las relaciones de producción). Estos gastos tenían un crecimiento constante y, cada vez, el Estado gastaba más de lo que ingresaba a sus arcas, lo que provocaba un déficit permanente y en aumento, que ponía en riesgo la viabilidad de la economía capitalista. La solución para superar la endémica crisis

fiscal del Estado entrañaría el incremento de impuestos, pero esa salida podía conducir a la rebelión y resistencia de los contribuyentes. O'Connor analiza también como posibilidad la transición al socialismo, pero la descarta, por las condiciones objetivas existentes en los Estados Unidos y, prefiere en cambio, apuntalar un modelo “social-industrial” que implicaba una versión teórica adaptada al Estado del Bienestar norteamericano de la época (O'Connor, 1981). Las soluciones a la crisis fiscal del Estado estarían, en diálogo con O'Connor, desde nuestro punto de vista, en: el incremento de los impuestos; en el control de la política monetaria; en la supervisión racional del gasto público para que éste sea más eficiente y eficaz y, al mismo tiempo, permita reducir la corrupción; en la contención en el crecimiento de la estructura burocrática del Estado; en la mayor participación de la sociedad en las decisiones públicas mediante instrumentos de democracia participativa y deliberativa; y, en el control jurídico y político democrático, a los grandes poderes fácticos económicos y mediáticos, tanto nacionales como trasnacionales.

Igualmente se requeriría para superar la endémica crisis fiscal del Estado, reconocer que el Estado del Bienestar estuvo al servicio de la economía capitalista y, como señalaron algunos teóricos, su finalidad era gestionar la plusvalía en beneficio del sector privado (Galvano, 1980). Aunque, tal vez, lo más importante sea mencionar que el Estado del Bienestar no fue capaz de salvar las contradicciones que le eran inherentes: 1) Por un lado apoyaba la mercantilización de las relaciones de producción para sostener al capital y, por otro, insistía en desmercantilizar esas relaciones a través del gasto público, aunque tal situación no era totalmente veraz, porque el gasto social tenía por finalidad fundamental, no garantizar y posibilitar los derechos sociales, sino conservar el sistema capitalista de producción. 2) La planificación económica que se impulsó en algún momento del desarrollo del Estado del Bienestar fue continuamente debilitada por los propios inversionistas que se oponían a cualquier socialización de las relaciones de producción. 3) En síntesis, la incompatibilidad entre la construcción de un Estado de socialismo democrático al que aspiraban algunos socialdemócratas y la permanencia de un Estado capitalista que gestionaba la plusvalía en beneficio de los inversionistas y del sistema capitalista en su conjunto (Offe, 1990).

Desde nuestro punto de vista, lo que vino a alterar y poner en crisis el Estado del Bienestar de manera claramente manifiesta, es el fenómeno económico conocido como globalización.

La internacionalización de la economía ha sido el factor decisivo para restaurar una forma de capitalismo mundial y remover al Estado del Bienestar de su sitio. ¿Por qué? Porque la internacionalización de la economía obliga a desregular las actividades económicas, si el Estado nacional insiste en ellas, las transnacionales deslocalizan las inversiones y buscan naciones desreguladas. Igual ocurre con los impuestos, con las prestaciones y derechos sociales a los trabajadores, con las regulaciones a favor del medio ambiente o, con la salud. A nivel internacional, las instituciones jurídicas y políticas existentes no poseen los medios del viejo Estado-nación para, no digamos subordinar al capital internacional a los derechos humanos, sino al menos, para actuar como interlocutor del mismo. En los hechos, hemos vuelto a una suerte de estado de naturaleza, en donde las reglas del funcionamiento del mercado y con ellas, de todo lo demás, las impone el más fuerte. Las instituciones económicas y financieras globales, como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, se supeditan a las nuevas condiciones del mercado internacional, y sus agentes actúan como una burocracia al servicio de esos esquemas. Desde el punto de vista de las causas económicas de la crisis del Estado del Bienestar, podemos decir que éstas, no sólo limitaron al Estado del Bienestar sino al Estado-nación mismo.

La complicidad de las grandes empresas nacionales y transnacionales con el Estado-nación pertenece al pasado, pues hoy las multinacionales actúan económicamente al margen de los Estados, sobre todo de los más débiles, y, además cuando quieren, les imponen las condiciones más onerosas. En estos años, la política social que corresponde al mundo globalizado es la privatización de los derechos humanos de carácter social, en donde el costo de esos “derechos” es soportado por los propios ciudadanos de las naciones o de los Estados, mientras que los grandes beneficios son para las empresas, principalmente para las transnacionales. Lo que tenemos ahora, es una reducción en la garantía de los derechos sociales en todo el mundo, y una ampliación exponencial de los beneficios de las empresas. Un mundo en el que ni los capitalistas del siglo XIX pensaron.

En el plano sociológico, las sociedades surgidas del Estado del Bienestar no pasaron a la acción colectiva que permitiera consolidar el modelo. La democracia social, al igual que la democracia económica, no fue una realidad al interior de los Estados del Bienestar. La propiedad, el contrato, las formas establecidas de desigualdad social, el matrimonio,



la familia, etcétera, se expresaron como un ámbito diferenciado del sistema político. Eran instituciones que se aceptaban acríticamente por distintos sectores sociales –salvo algunas excepciones de lo que se llamó la contracultura, por ejemplo-, no se cuestionaban ampliamente y, formaban parte de lo que los ciudadanos estimaban su vida personal o íntima, la que estaba separada de la esfera pública y que no era susceptible de deliberación y de movilización política. Las relaciones sociales no se democratizaron con suficiencia durante la vigencia del Estado del Bienestar. Éste no promovió sociedades más comunitarias, de respaldo y apoyo mutuo entre sus miembros, sino que se ahondó el individualismo y el particularismo, bajo la fiebre de las sociedades del ocio, del consumo y, del espectáculo (Luhmann, 1981).

Claus Offe explica que las sociedades del Estado del Bienestar no fueron plenamente autoconscientes, por las siguientes razones: 1) Existieron siempre disparidades en las expectativas de vida de los asalariados y éstas tenían su origen en las características y fortalezas de cada uno de los sindicatos, en las diferencias de condiciones que había entre los diversos sectores industriales y, también en razones étnicas, de región, de género, etcétera. No existió, por tanto, la cohesión suficiente entre la clase obrera. 2) El logro del pleno empleo no pasó de ser un objetivo en muchas sociedades, hubo grupos sociales que se mantuvieron en el desempleo abierto o encubierto, lo que propició que fueron políticamente muy vulnerables y, culturalmente, no brindaran la adhesión plena y consciente al sistema que se construía. 3) Las grandes alianzas pro Estado de Bienestar sólo podían prosperar en los buenos tiempos de crecimiento económico y pleno empleo y, aún en esas circunstancias, los beneficios se revertían para la acción colectiva y el cambio social, porque las personas preferían el ocio y el consumo a la transformación socio-económica. 4) El apoyo político de los ciudadanos a las sociedades al Estado del Bienestar fue siendo decreciente, porque éstos recibían algunos de sus beneficios, pero advertían que éstos no eran auténticamente redistributivos de la riqueza, consideraban que eran paliativos para enfrentar la desigualdad. Y, 5) Desgraciadamente prevalecieron las orientaciones anti-colectivistas y anti- Estado del Bienestar en las sociedades. Éste no logró calar con profundidad en la cultura y, en todas las representaciones de la hegemonía, para que los ciudadanos lo defendieran activamente en los momentos en que se debilitaba y se sustituía por otro (Offe, 1990).

Cuando la globalización llegó, los cambios tecnológicos ocurrieron, se fracturó el socialismo real, se universalizó el ingreso de la mujer al mundo laboral y, las grandes migraciones de los países sub desarrollados a los desarrollados se manifestaron, las sociedades del Estado del Bienestar de los países industrializados quedaron pasmadas ante la importancia de todos esos cambios sociales, políticos y económicos y, no pudieron, ni ellos ni sus clases gobernantes, dar respuesta adecuada a estas modificaciones. Tan sólo balbucieron el lenguaje y las conductas de odio hacia lo que era novedoso y diferente, pero carecieron de la capacidad para reconocer lo que implicaba el Estado del Bienestar para sus vidas y para la organización social, y por qué era preciso defenderlo, perfeccionarlo o, transformarlo para edificar nuevas formas organización política y social, que maximizaran los derechos sociales y los principios democráticos.

Por eso ahora, los teóricos anti neoliberales, insisten en el concepto de hegemonía de inspiración gramsciana para defender y consolidar concepciones diversas de sociedad y Estado. Dice Boaventura de Sousa Santos, que necesitamos hegemonías alternativas a las que promueve el neoliberalismo porque la actual que se entiende como “...el conjunto de ideas sobre la sociedad e interpretaciones del mundo y de la vida que, por ser altamente compartidas, incluso por los grupos sociales perjudicados por ellas, permiten que las elites políticas, al apelar a tales ideas e interpretaciones, gobiernen más por consenso que por coerción, aun cuando van en contra de los intereses objetivos de grupos sociales mayoritarios...” (Santos, 2016). Lo que significa que la lucha social y política tiene que ver también con el enfrentamiento de las representaciones ideológicas y culturales que los grupos sociales tienen sobre su realidad.

Jurídicamente, el Estado del Bienestar fracasó porque la teoría y práctica jurídica que produjo, no logró consolidarlo y/o perfeccionarlo. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, nunca lograron el grado de exigibilidad que tenían los derechos liberales y, los principios democráticos, como lo hemos explicado antes, no pasaron de la materialización de una democracia electoral, que divorciaba a los gobernantes de los gobernados. Las teorías jurídicas más radicales del Estado del Bienestar, como las escuelas del uso alternativo del Derecho, el constitucionalismo popular, o los “Critical Legal Studies”, han sido movimientos jurídicos minoritarios, despreciados por las clases jurídicas de los

países industrializados. En general, las estructuras institucionales y jurídicas del Estado del Bienestar no se democratizaron como correspondería a sus objetivos porque ello implicaba poner en riesgo el poder de la élite política y económica que gobernaba y que representaba sustancialmente los intereses del gran capital.

## V. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el Estado Constitucional, creación jurídica en un desarrollo iniciado en los años setentas del siglo XX, es una ficción jurídica muy potente, elaborada teóricamente sin justificación económica y política. Entre sus notas encontramos las siguientes: 1) Conexión en diversos grados, según el autor y corriente, entre el Derecho y la Moral. 2) Los derechos humanos son el fundamento y el fin del Estado y el Derecho. 3) Las Constituciones expresan principios y proyectos jurídicos y políticos contrapuestos. Ninguno prevalece a priori sino en la aplicación de los casos concretos. 4) Reconocimiento de que el Derecho está conformado por multitud de materiales normativos, fundamentalmente por reglas, principios y valores. 5) Orientación hacia la Constitución normativa, es decir, a la unión entre el deber ser de la norma y la realidad. 6) El Derecho no sólo consiste en una estructura normativa sino también argumental, contextual y procedimental. 7) La legalidad y el resto de las fuentes jurídicas se supedita a la convencionalidad y a la constitucionalidad en un sentido fuerte. 8) Las normas que no son reglas no se pueden interpretar por los métodos tradicionales. Es preciso acudir al principio de proporcionalidad y a otras formas de argumentación para resolver las colisiones entre principios opuestos. 9) El ordenamiento jurídico se interpreta desde la Constitución para maximizar los derechos fundamentales. 10) La certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente en la calidad de la argumentación. 11) La Constitución y los Tratados son normas directamente aplicables por todas las autoridades. Existen principios que no pueden reformarse utilizando el procedimiento constitucional de revisión constitucional. 12) El juez constitucional es el garante del Estado Constitucional y carece de legitimidad democrática de origen. La busca suplir a través de la calidad argumentativa de sus resoluciones. 13) Se pretende globalizar el constitucionalismo, pero sin éxito, porque el Estado Constitucional no tiene una teoría económica y política que le otorgue fundamento.

14) La democracia constitucional no se origina en la regla de la mayoría, sino en el respeto y garantía de los derechos humanos. Las mayorías son un “fragmento” de la soberanía popular. Y, 15) Se trata de un Estado que no es neutral ni avalorativo. Su ideología es la de los principios y valores contrapuestos, que se contienen en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos. Sin embargo, éstos no siempre son realizados, principalmente los que expresan derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El Estado Constitucional es un concepto problemático. Existen al menos diez críticas sobre su construcción. Dentro de los elementos debatibles del Estado constitucional mencionamos los siguientes: 1) Las teorías del Estado Constitucional prescinden de las condiciones económicas vigentes y de las teorías económicas que las analizan; 2) Las teorías del Estado constitucional eluden una teoría sobre el poder que dé cuenta del papel contemporáneo de los poderes fácticos, de la hegemonía cultural, ideológica y mediática, y, de la organización y diseño del poder formal; 3) Las teorías del Estado Constitucional descuidan formas de organización social y democrática relacionadas con la democracia participativa y deliberativa, así como con las manifestaciones de la democracia comunitaria, es decir, no advierten las capacidades transformadoras de una democracia radical que haga viables los fines del Estado Constitucional; 4) Las teorías del Estado Constitucional son poco exigente con realidades contemporáneas como la plurinacionalidad y, el multiculturalismo; 5) Aunque existen autores que se han preocupado por la globalización del constitucionalismo, las teorías del Estado Constitucional, no abundan sobre las ventajas, desventajas y posibilidades que para el constitucionalismo tiene la globalización; 6) Las teorías del Estado Constitucional con su concepto de democracia constitucional favorecen la posición de los más privilegiados del sistema y, no la de las minorías menos aventajadas; 7) Las teorías del Estado Constitucional presentan rasgos profundamente elitistas: las élites burocráticas supranacionales definen el sentido y alcance de los derechos humanos; 8) Los guardianes del Estado Constitucional –los jueces constitucionales- no poseen legitimidad democrática de origen; 9) El principio de proporcionalidad, método privilegiado para resolver los conflictos entre principios constitucionales, no sólo deslava a los derechos humanos, sino que es un método que mantiene el estatus quo; y, 10) Las teorías del Estado Constitucional son una ficción

jurídica sin asideros en la realidad. Son una inspiración, un noble sueño, aunque reconozco que pueden poseer capacidades transformadoras.

Una gran deficiencia del Estado constitucional es su concepto de democracia constitucional. Mis razones de crítica son las siguientes: 1) Si democracia son también los derechos humanos y no sólo la regla de la mayoría, hay que admitir en cuanto a exigibilidad, que existen algunos derechos: los económicos, sociales, culturales y ambientales, que se protegen de manera inferior a los derechos de libertad –no todos los derechos se protegen y garantizan igual-. 2) Las teorías del Estado constitucional presentan a los derechos humanos como universales, absolutos e inalienables, es decir, como derechos previos al orden jurídico, de fuerza superior a la jurídica –de carácter moral objetivo- y como derechos a los que se puede renunciar pero no abandonar; sin embargo, el alcance y significado de los derechos depende de las concepciones filosóficas y culturales que están detrás de ellos, como lo demuestran, por ejemplo, el análisis de las corrientes filosóficas, el comunitarismo y el multiculturalismo. 3) Los derechos humanos surgen de las aspiraciones de grupos en resistencia frente al poder, ¿cuándo hablamos de derechos, de cuáles estamos hablando?, de los establecidos en Constituciones y Tratados creados por burocracias nacionales y/o supranacionales no electas y opacas o, de los derechos que están por nacer de las luchas políticas y sociales frente y en contra del poder establecido. 4) La tesis del fundamento moral objetivo y absoluto de los derechos es equivocada porque no toma en cuenta las circunstancias históricas, sociales y económicas del devenir humano, ni tampoco se hace cargo de que los derechos que merecen ser sustantivados, son los que resultan de procedimientos deliberativos, participativos y democráticos, que se debieran ventilar en el seno de las sociedades, al interior de las culturas y entre culturas. 5) Finalmente, cómo decir cuáles y qué derechos, cuando son élites de expertos quienes los definen hoy en día, prescindiendo de las sociedades. Existe en su concepción, significación y alcances actuales, una tendencia a la oligarquización de los derechos y una violación a los principios de autonomía y dignidad, pues se dice por las corrientes liberales, que son los dos valores que dan sustento y justificación de los derechos. ¿Acaso las sociedades, culturas, e individuos que las componen, no deben ser tomados en cuenta y de manera directa para la determinación de cuáles derechos deben

reconocerse como tales y, no a través de representantes y expertos, que no tienen vínculos efectivos con ellas?

La democracia constitucional es un arreglo para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en un sentido muy fuerte (Ferrajoli, 2010), pero muy equivocado porque carece de sustento histórico, social y económico y de una base deliberativa y participativa. Se sostiene, lo que no dudo, que las mayorías pueden violar los derechos humanos de las minorías o de una persona y, por eso, no pueden ser equivalentes a la democracia, pero son principalmente las minorías del mundo neoliberal -las grandes empresas transnacionales-, las que infringen los derechos. La democracia constitucional también nos previene en contra del concepto de soberanía como equivalente a mayorías, ésta se dice, no es asimilable ni a las mayorías ni a las unanimidades, tanto las mayorías como las unanimidades o las mismas minorías son “fragmentos” de la soberanía. La soberanía termina o concluye cuando se postula, es una idea regulativa, que propone una noción de salvaguarda de los derechos de todos. La democracia constitucional constituye una limitación al poder de las mayorías, y supone falsamente, que lo hace a nombre de las minorías desvalidas y excluidas, cuando son algunas de éstas y no propiamente las minorías vulnerables, sino los grandes poderes fácticos, los que suelen violar los derechos de las mayorías (Salazar, 2007).

Las minorías a las que se dice proteger por medio de los derechos no son sociológicamente las más débiles, son las más poderosas de las naciones y del planeta, como lo demuestran las teorías críticas con el neoliberalismo globalizador. Esas minorías poderosísimas cuentan con los derechos para oponerlos a las amplísimas mayorías que habitan las naciones y el plantea, y tienen además de su lado, la estructura institucional de protección, pues los guardianes de los derechos son burócratas no electos, que muchas veces dependen de esos grandes y minoritarios intereses, y que definen en total opacidad lo qué son y no son los derechos.

Esto significa que un rasgo muy reprochable de las teorías constitucionales reside en los garantes de los derechos, en las instituciones nacionales y supranacionales que los definen y determinan. Los derechos se reconocen en la opacidad e ilegitimidad. La opacidad es evidente porque los derechos son reconocidos por instancias supranacionales y nacionales sin el concurso de las sociedades, sin rendición de cuentas. Los procedimientos

de generación de los derechos se toman por unos cuantos funcionarios –la tecnocracia nacional y supranacional de los derechos humanos- y las sociedades nacionales desconocen con suficiencia las razones, motivos o argumentos que esgrimen esas personas para reconocer los derechos, a quién se beneficia y por qué no beneficia o se reconocen derechos bajo criterios alternativos. El proceso de reconocimiento de derechos –como prueba la reforma mexicana de derechos humanos de 10 de junio de 2011- se realiza sin suficiente luz y taquígrafos, sin debates parlamentarios y sociales amplios, y sin que los sectores sociales involucrados por los derechos puedan exponer extensamente sus puntos de vista en esos procedimientos y reconocimientos. Es ilegítimo el reconocimiento de los derechos porque muchas veces en su definición, ésta se efectúa por personas que no han sido electas por el pueblo, que no le rinden cuentas al pueblo, que no pueden ser removidas de sus funciones por el pueblo y, porque el derecho reconocido no responde, en variadas ocasiones, a los intereses y necesidades del pueblo, sino a los derechos fundamentales de las minorías - las grandes corporaciones internacionales y de los poderes políticos y económicos que están detrás de ellas-. Los derechos humanos reconocidos no se aprueban en muchos países mediante el referéndum ciudadano. Son además derechos, que no puede ser derogados o abrogados, por los ciudadanos de los Estados-nación.

Los Tribunales o Cortes Constitucionales, garantes de las teorías del Estado Constitucional, merecen abundantes críticas. Existe en el mundo entero una fuerte discusión académica pero también política sobre el problema de la legitimidad democrática de los jueces constitucionales. Preguntas como: ¿por qué el poder judicial, que no es producto de una elección popular, puede invalidar una ley emanada del legislativo?, ¿cómo la decisión democrática puede ser interferida por quienes no representan a nadie?, ¿en nombre de qué las generaciones pasadas pueden atar a las generaciones futuras?, ¿por qué parece que en el Estado Constitucional democrático de derecho el poder se traslada del legislador al juez? Todas estas preguntas y otras similares, así como sus difíciles respuestas tienen que ver con la legitimidad democrática de los jueces y, sobre todo, con los jueces constitucionales que en los sistemas de control concentrado o mixto anulan o invalidan leyes y, que, en algunos ordenamientos, determinan al legislador sobre la manera específica en la que éste debe legislar materias concretas (Cárdenas, 2005).

¿Cuál es la justificación para tal intervención?, ¿no se pone en riesgo la democracia?, ¿a quién representan los jueces? Estas preguntas como las primeras ponen en cuestión al sistema democrático,



al grado que algunos hablan ya de un gobierno de jueces.<sup>2</sup> La dificultad contramayoritaria que significa la interpretación de constituciones conformadas preponderantemente por principios (Bickel, 1962) se ha intentado afrontar acudiendo a múltiples teorías. En algunas de ellas, existe un pesimismo evidente, en otras, se intenta conciliar a la democracia con el papel que en ella juegan los jueces. Desde antiguo, pero sobre todo ahora, que existe una muy clara conciencia en el papel que los principios desarrollan en el modelo constitucional de Derecho, se han dado respuestas diversas sobre la principal cuestión que señala: “sí el principio democrático establece que las decisiones que afectan a la colectividad deben ser adoptadas a través de un procedimiento en el que todos puedan participar con su voz y con su voto, bajo la regla de la mayoría; y si en las condiciones actuales de la modernidad ese principio abstracto se concreta en el establecimiento de un sistema representativo en el que un Parlamento elegido periódicamente por sufragio universal toma decisiones por mayoría; entonces, ¿por qué deberían someterse las decisiones a un ulterior control judicial?” (Ferrerres, 2002). Algunas de las soluciones proponen una interpretación que asuma los presupuestos democráticos como es el caso del Ely (Ely, 1980), otras aluden a la soberanía constitucional (Hamilton; Madison, 1987), otras plantean la reducción de los poderes interpretativos del juez -Kelsen y los originalistas norteamericanos-, otras sostienen la legitimidad judicial a partir de las garantías orgánicas y funcionales de independencia e imparcialidad judicial (Ibáñez, 2002), algunas hacen consistir la legitimidad del juez en la calidad de su argumentación para vislumbrar la única respuesta correcta en los casos difíciles (Dworkin, 1988), otras proponen nuevos diseños institucionales en el poder judicial que propendan a una democracia más deliberativa y participativa (Nino, 1992), y así, un largo etcétera de soluciones en un ámbito en donde algunos son muy pesimistas (Troper, 2003).

¿Qué son entonces las teorías del Estado Constitucional? Construcciones jurídicas que desean el noble sueño de la realización de los derechos humanos, pero que se enfrentan a la amarga pesadilla de la realidad, pues algunos de esos derechos –los de igualdad- no pueden ser realizados sin trastocar el modelo capitalista de dominación. Son teorías que desconfían de las posibilidades de una democracia radical, de la importancia de un nuevo diseño de las

---

2 Del Águila, Rafael, *La Senda del Mal, Política y Razón de Estado*, editorial Taurus, Madrid, 2000, p. 293 y ss.

instituciones, que no atienden al modelo de dominación vigente –el neoliberal globalizador-, que ven por encima del hombro a las concepciones comunitarias y multiculturalistas, que ingenuamente piensan que el concepto de democracia constitucional es para salvaguardar los derechos de los débiles, cuando en realidad con él, protegen los derechos de los poderosos, que son la minoría en las naciones y en el planeta. Son teorías profundamente elitistas, oligárquicas y antidemocráticas, porque confían a grupos tecnocráticos de expertos en derechos humanos la determinación y el alcance de los mismos. En fin, son teorías, que no tocan el nervio de los modelos de dominación capitalista neoliberal y globalizadores vigentes, pero tristemente les brindan un servicio de legitimación jurídica para mantener la ilusión de que a través del Derecho son posibles las transformaciones, aunque tal vez eso de suyo ya sea importante.

## VI. EL ESTADO NEOLIBERAL

El Estado neoliberal somete al Estado-nación a las exigencias económicas, políticas y jurídicas de la globalización neoliberal. Estimamos que sus notas más relevantes son en el orden interno las siguientes: 1) Poderes fácticos nacionales y transnacionales sin límites y controles jurídicos suficientes; 2) Derechos fundamentales sin garantías plenas de realización, principalmente respecto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 3) Débil democratización, transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia de las instituciones del Estado y de las transnacionales; 4) Supremacía de los tratados internacionales, principalmente los relacionados con el comercio, las inversiones y la propiedad, por encima de las Constituciones nacionales; 5) Mecanismos débiles de Derecho Procesal Constitucional para no proteger con suficiencia los derechos fundamentales de carácter social ni los derechos colectivos; 6) Instrumentos anticorrupción compatibles con los intereses de las grandes corporaciones transnacionales; 7) Reducción de la democracia participativa, deliberativa, y comunitaria, y con ello, impulso de una democracia electoral manipuladora de los derechos políticos de los ciudadanos; 8) Entrega del patrimonio de las naciones –sus recursos naturales- y de su explotación a los intereses foráneos; 9) Inadecuada defensa de la soberanía nacional; e, 10) Implantación del modelo económico neoliberal globalizador para someter al Derecho y al Estado nacional en su provecho.

Las posiciones sobre la globalización neoliberal son divididas por los estudiosos en tres (Held; McGrew, 2003): la hiperglobalista o globalista, la escéptica y la transformacionista. Desde la visión de los hiperglobalistas, la globalización se define como una nueva época de la historia humana en la que los Estados- Nación son insostenibles en la nueva economía mundial. Las características generales de la concepción hiperglobalista son: un reordenamiento de la acción humana que piensa y actúa, cada vez más, en términos globales; una era global y no nacional; capitalismo global, gobierno global y, sociedad civil global; poder del Estado-nación en declive; las fuerzas conductoras de la globalización son el capitalismo neoliberal y la tecnología; erosión de las jerarquías nacionales; cultura mundial y no nacional; una trayectoria sostenida hacia una civilización global; y como última etapa, el fin del Estado-nación.

Para los escépticos, el Estado-nación no ha perdido el poder. El Estado-nación sigue siendo uno de los actores fundamental para que el orden global funcione, aunque la tesis admite que el poder del Estado se ha reconfigurado con el propósito de proteger a las economías que representan a la internacionalización con mayor fuerza. Para los escépticos, la globalización es una ideología o un mito necesario de los neoliberales para que los gobiernos nacionales disciplinen a sus ciudadanos, y así satisfagan las exigencias del mercado neoliberal, las que consisten en eliminar todos los obstáculos que se pretenda imponer a los intereses globales.

Los transformacionistas consideran que la globalización reconfigura el poder en su conjunto—nacional y mundial—. La posición transformacionista afirma que el derecho debería yuxtaponerse y entenderse en relación con la jurisdicción en expansión de las instituciones de la gobernanza internacional y con las constricciones del derecho internacional, así como con las obligaciones que de él se derivan. La globalización implica relajación de la relación entre soberanía, territorialidad y poder político. Las ideas transformacionistas las podemos caracterizar de la siguiente forma: El poder de los gobiernos nacionales y de las instancias mundiales se reestructuran para adaptarse a las nuevas circunstancias globales; se propende a constituir una nueva arquitectura del orden mundial; la globalización transforma el poder estatal y la política mundial; y, los resultados de los procesos de globalización son inciertos.

Las tres posiciones coinciden en tres aspectos que son torales para la argumentación que hacemos en estas páginas: la globalización se acuerda y se define por las élites económicas y

políticas, tanto mundiales como nacionales; en los procesos de globalización no participan, activa ni extendidamente, las ciudadanías nacionales; y, los procesos de globalización condicionan o reconfiguran al Estado-nación y a los órdenes jurídicos nacionales y mundiales en beneficio de los intereses económicos transnacionales.

Este modelo de Estado neoliberal es la realidad que nos inunda desde los centros hegemónicos de poder mundial y desde los mercados transnacionales. Esta forma del Estado vigente se vale de la economía y de la geopolítica para imponerse por vías económicas, políticas, diplomáticas, militares y jurídicas. Se trata también de una forma de Estado problemática porque carece del consenso y de la legitimidad política necesarias para su supervivencia. Es probable que, ante el descontento mundial, por la desigualdad oprobiosa e imperante vigente, tenga que ser modificado por nuevas formas del Estado nación, aunque también es posible que el Estado nación, que ha estado vinculado al capitalismo en los últimos quinientos años, sea sustituido por nuevas formas de dominación política.

Los juristas tenemos mucho que ver en este debate. El noble sueño de neopositivistas como Ferrajoli, que insisten y piden un constitucionalismo mundial, debe ser rescatado, pero con plenitud de conciencia. La globalización del constitucionalismo no será posible sin grandes luchas, tanto jurídicas como económicas, sociales y políticas. Las instituciones internacionales que definen la marcha económica, política y militar del mundo requieren ser democratizadas. A nivel interno de los Estados, no puede transformarse la realidad vigente sin una profunda democratización de las sociedades nacionales y de las instituciones políticas.

Las aspiraciones nacionales y mundiales del constitucionalismo pueden ser realidad en algún momento, pero ello exige cambiar el modelo económico neoliberal vigente, tanto en sus facetas ideológicas, institucionales y económicas. El neoliberalismo como ideología implica asumir que sus piezas y elementos básicos constituyen el discurso dominante de nuestro tiempo, que las élites económicas y políticas lo consideran como dogma verdadero. La ideología neoliberal sostiene una imagen idealizada del libre mercado y estima que los individuos son seres descontextualizados y egoístas que sólo persiguen su interés y satisfacción mediante el consumo. El neoliberalismo como ideología recela de la intervención económica del Estado en la economía a menos que sea para favorecer

al gran capital especulativo y financiero, condena a las empresas públicas, rechaza el rol del sindicalismo reivindicativo, descarta las negociaciones colectivas obrero-patronales, desconfía de las normas medioambientales y fiscales que entorpecen el funcionamiento del libre mercado. Cualquier esquema institucional y jurídico que entrafie sustituir o limitar el desempeño individual es reputado como una afectación a la libertad y el progreso.

Como forma de gobierno el neoliberalismo se basa en valores empresariales como la competencia, el interés, la descentralización, la deslocalización, el fortalecimiento del poder individual y, las limitaciones a los poderes centrales. Se estima que las instituciones estatales deben funcionar bajo los parámetros de competencia, eficiencia y eficacia de las empresas privadas y, que en lugar de promover el bien común o el desarrollo de la sociedad civil y de la justicia social, el gobierno debe impulsar la transformación de la mentalidad burocrática y sustituirla por visiones empresariales para garantizar el libre mercado. Los empleados del gobierno no se deben ver a sí mismos como garantes del bien público sino participantes responsables del funcionamiento del mercado.

En cuanto a las medidas económicas del neoliberalismo, éstas se caracterizan por desregular la economía, liberalizar el comercio y la industria y, privatizar las empresas estatales. Específicamente sus tendencias económicas se caracterizan por lo siguiente: desmantelamiento de las regulaciones que existían sobre diferentes actividades, destacando, entre otras, a las financieras, las que asumen un rol fundamental en la orientación de las actividades productivas; debilitamiento de la posición negociadora del trabajo mediante distintas desregulaciones y acotamientos de las relaciones obrero-patronales; estrechamiento financiero y reglamentario en la prestación de servicios de bienestar social; reorganización de las actividades productivas para reducir costos, incluyendo la introducción de innovaciones tecnológicas, la reducción de las plantillas laborales y la relocalización geográfica de porciones importantes de los procesos productivos o de actividades completas; reducción del déficit fiscal, dejando el peso para lograrlo sobre el gasto del gobierno, como consecuencia de las acciones de desgravación impositiva; privatización de empresas públicas y privatización de servicios públicos al igual que la subcontratación de actividades como parte de la provisión de servicios públicos; política macroeconómica centrada en la estabilidad de precios y abandono de la política fiscal macroeconómica que anteriormente

en el modelo keynesiano servía para redistribuir la riqueza; y, liberalización de los flujos de comercio y capital entre países.

El neoliberalismo en sus versiones actuales carece de rasgos y signos de humanidad y conduce a profundas desigualdades nacionales y planetarias. Por eso, muchas voces, exigen un neoliberalismo global con rostro humano (Stiglitz, 2002), lo que de suyo parece difícil de conseguir, ya que está en juego la acumulación constante y expansiva del capital y el poder de los centros hegemónicos. Un neoliberalismo global con rostro humano implicaría reducir los grandes beneficios de las transnacionales y limitar el poderío militar y político de las grandes potencias.

Desde luego que ello es posible mediante la toma de conciencia y las luchas de las sociedades. Tal como ocurrió a finales del siglo XIX, sectores sociales proactivos en las naciones, pueden conseguir el milagro de la matización de los efectos más nocivos del neoliberalismo globalizador y hasta podrían obtener su sustitución pacífica por otras formas de organización política y económica.

El Estado neoliberal protege la propiedad privada, mantiene el imperio de la ley y, fortalece el libre mercado y el libre comercio; en el Estado neoliberal son divisa la inviolabilidad de los contratos y los derechos a la libertad de expresión y de acción; en el Estado neoliberal, la empresa privada y la iniciativa empresarial son las llaves de la innovación y de la creación de la riqueza; en el Estado neoliberal los derechos de propiedad intelectual son garantizados para estimular los cambios tecnológicos; en el Estado neoliberal se asegura la eliminación de la pobreza a través de los mercados libres y del libre comercio; en el Estado neoliberal se dice que la ausencia de protección a los derechos de propiedad constituye una barrera que impide el desarrollo económico y el bienestar humano; en el Estado neoliberal se busca prohibir los “bienes comunes” para que no sean sobreexplotados irresponsablemente por cualquiera; en el Estado neoliberal se mantiene que el Estado no debe controlar ni explotar ningún sector de la economía porque ello empobrece a las sociedades y limita la competencia económica; en el Estado neoliberal se afirma que la privatización, la desregulación y la competencia eliminan los trámites burocráticos, incrementan la eficiencia, la productividad y se evita la corrupción; en el Estado neoliberal se argumenta que se defiende la libertad personal que es la base del desarrollo personal y de la economía; en el Estado neoliberal se

asume que la competencia internacional mejora la eficiencia, la competitividad, reduce los precios y controla las tendencias inflacionarias; en el Estado neoliberal se sostiene que los tratados y acuerdos comerciales como el TLCAN o el T-MEC son cruciales para el avance del proyecto neoliberal global; y, en el Estado neoliberal se prefiere una democracia de élites y de expertos a una democracia de mayorías o popular para no poner en riesgo las libertades y los derechos de las minorías.

Sin embargo, los teóricos del neoliberalismo no suelen exponer las contradicciones del modelo neoliberal globalizador. Entre éstas se deben destacar las siguientes: 1) La competencia económica acaba muchas veces en monopolios y oligopolios, pues las empresas más fuertes expulsan a las más débiles del mercado; 2) La teoría económica neoliberal es incapaz de explicar la existencia de los “monopolios naturales”, como los que existen en el ámbito energético, principalmente en la electricidad; 3) El modelo neoliberal se desentiende de los fallos del mercado, es decir, de las “externalidades” (quién paga la contaminación o la afectación al medio ambiente o a la salud que propicia la actividad económica de las empresas); 4) El modelo neoliberal desconoce las condiciones asimétricas de los diversos agentes que actúan en el mercado nacional y mundial, dado que, por ejemplo, no todos poseen el mismo nivel de información o las mismas capacidades tecnológicas; 5) El modelo neoliberal no se hace cargo que la existencia de determinados derechos de propiedad que como la propiedad intelectual propician la búsqueda de rentas y no la competencia económica; 6) El modelo neoliberal omite describir que en muchas ocasiones el desarrollo científico y tecnológico están desconectados del mercado y las innovaciones que se producen suelen no tener demanda; 7) El modelo neoliberal no da cuenta de las consecuencias especulativas que propicia la gran acumulación del capital financiero; 8) El modelo neoliberal tampoco atiende los elementos disolventes del propio modelo, es decir, quién se hace cargo de los menos aventajados de las sociedades y de los países; 9) El modelo neoliberal elude los elementos autoritarios que prohija, tales como la democracia electoral elitista o de expertos que promueve, lo que motiva amplios descontentos sociales por la ausencia de canales de participación efectivos; y, 10) El modelo neoliberal no afronta la ilegitimidad y opacidad que sostiene a los organismos financieros internacionales y a las corporaciones transnacionales que crean y aplican el “*soft law*” y la “*lex mercatoria*”.



El Estado neoliberal globalizador mercantiliza todos los derechos humanos y los bienes comunes en beneficio de las grandes corporaciones transnacionales. El Estado neoliberal globalizador se mantiene autoritariamente con enormes déficits de legitimidad democrática y de transparencia, en tanto que no se promueve la participación y la deliberación pública de los asuntos colectivos. El Estado neoliberal globalizador no respeta el medio ambiente ni las culturas ancestrales, pues expolia y saquea intensiva y extensivamente los recursos naturales del planeta en beneficio de unos cuantos. Y el Estado neoliberal globalizador es el principal promotor de la pobreza y la desigualdad mundial. Es un Estado diseñado desde los intereses de las clases dominantes y, por tanto, alienta Estados racistas, clasistas y profundamente injustos que favorecen la represión policial de los débiles, la construcción de relaciones interpersonales basadas en el miedo, en el estereotipo, en la distancia física y en la sospecha.

## VII. CONCLUSIONES

La finalidad de este trabajo fue presentar en clave jurídica los efectos sociales y económicos de cada forma de Estado. La pretensión es que el Estado sí sea agente de garantía de los derechos humanos y de los principios democráticos, pero para ello es indispensable la modificación sustancial de los modos de producción capitalistas actuales y su sustitución por otros que permitan la construcción de sociedades más libres e igualitarias ante nuevos retos mundiales nunca antes conocidos como el cambio climático, las migraciones masivas y, los nuevos desarrollos científicos y tecnológicos. El cambio del modelo económico neoliberal que produce profundas desigualdades solo depende de nosotros y de nuestras luchas.

El nuevo pensamiento neoliberal que cuestiona cualquier forma de Estado Social condena profundamente el concepto de justicia social y hasta el de igualdad de oportunidades en algunas de sus vertientes. La igualdad que ellos aceptan es exclusivamente la igualdad formal ante la ley (Hayek, 1944). La igualdad material para los nuevos liberales no es aceptable porque aducen que en la realidad no existe, en la facticidad social y económica, lo que se manifiesta, es la desigualdad humana. Los sistemas económicos, jurídicos y económicos, no debe ser forzados a obtener una igualdad social, porque que se contraría la

naturaleza de las cosas. La realidad no puede ser modificada con artificios institucionales y, debemos aceptar nuestra desigualdad innata.

Para autores como Hayek, los modelos sociales de Estado conducen al totalitarismo porque restringen la libertad humana y la del mercado. En este sentido, condenan la planificación económica, la socialización de las inversiones, la economía mixta y, los principales instrumentos del modelo social. La intervención del Estado en la economía es anti productiva, no es eficaz ni eficiente. Las empresas privadas son muy superiores en organización y productividad a las empresas públicas que están lastradas por la ineficacia, ineficiencia, el burocratismo y sus altos costos de operación que llevan al despilfarro y al desperdicio de los recursos económicos. Pero más allá de las críticas económicas, y como señaló en su momento Ralph Dahrendorf (Hayek, 1944), la nuez del cuestionamiento neoliberal no es que los modelos sociales atenten contra el libre mercado, sino que destruyen la misma libertad de las personas.

Entre los teóricos neoliberales hay una crítica consistente y frontal al proteccionismo comercial interno. Dicen ellos, que el proteccionismo, ante la ausencia de competencia internacional, estimula la conformación de empresas privadas y públicas deficientes (Friedman, 1984). Los productos que elaboran esas empresas no son de calidad ni los precios son los que corresponderían a los bienes y servicios que se ofrecen. Los consumidores tienen que aceptar esos productos a sabiendas que están deficientemente manufacturados. Además de promoverse el contrabando, para obtener mejores productos y servicios, en muchas ocasiones, esas empresas, necesitan estar subsidiadas con recursos públicos para poderse mantener en condiciones de salud económica, lo que agrava la situación de las finanzas públicas y, constituye un peso adicional en el funcionamiento transparente y eficiente de las haciendas públicas.

En la visión neoliberal, el Estado está obligado a privatizar sectores económicos y empresas públicas, las que pasarán a manos de empresarios nacionales y extranjeros. El argumento para esas privatizaciones y liberalizaciones es que las empresas del Estado suelen actuar con prevalencia o monopólicamente, además que de que funcionan con despilfarro y corrupción y, ello rompe las condiciones de libre competencia y simetría que deben prevalecer en el mercado. Si el Estado quiere participar en el mercado debe, en todo

caso, hacerlo en igualdad de condiciones con las empresas privadas –siempre admitiendo que esa no es función del Estado-. Igualmente, el espíritu emprendedor de los neoliberales los lleva a sostener que casi todo, bienes o recursos, incluyendo la naturaleza o la cultura, deben estar en el mercado y someterse a su racionalidad económica, pues una sociedad en la que todo tiene precio no es que sea inhumana o cruel, es sólo racional. Aquí es muy importante señalar que, en el mundo capitalista del nuevo liberalismo, sólo a los empresarios nacionales y extranjeros, les corresponde decidir cuánto, cómo y dónde se invierte, pues si se cuestiona ese principio, como exigiría una política consecuente con el principio del pleno empleo, el capitalismo se transformaría en un sistema diferente.

### TRABAJOS CITADOS:

- Abendroth, W. (1986). “El Estado de Derecho Democrático y Social como proyecto político”, en Abendroth, Wolfgang, Forsthoff, Ernst y, Doehring, Karl, *El Estado Social*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, J.; García Herrera, M.A. (1988). *Derecho y economía en el Estado social*, Madrid, Tecnos.
- Benz, A. (2010). *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis politológico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 46.
- Bickel, A. (1962). *The Least Dangerous Branch*, New Haven, Yale University Press, p. 16.
- Cárdenas Gracia, J. (2005)., *La argumentación como Derecho*, México, UNAM, pp. 155-199.
- Cárdenas Gracia, J. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, México, IIJ-UNAM.
- Dahrendorf, R. (1982). *Oportunidades vitales*, Madrid, Espasa Calpe.
- Del Águila, R. (2000). *La Senda del Mal, Política y Razón de Estado*, editorial Taurus, Madrid, p. 293 y ss.
- Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia*, Editorial Gedisa, Barcelona, pp. 44-71.
- Ely, J. (2002). *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías: La ley del más débil*, Madrid, Trotta, p. 25.

- Ferreres, V. (2002). “Justicia Constitucional y Democracia”, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Miguel Carbonell compilador, Porrúa–UNAM, México, pp. 247 y 248.
- Friedman, M; Friedman, R. (1984). *La tiranía del status quo*, Barcelona, Ariel.
- Galgano, F. (1980). *Las instituciones de la economía capitalista*, Valencia, Fernando Torres, p.6.
- García Cotarelo, R. (1986). *Del Estado del Bienestar al Estado del Malestar*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Gonnard, R. (1961). *Historia de las doctrinas económicas*, Madrid, Aguilar, 1961, pp. 204-208.
- González Casanova, J.A. (1989). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ediciones Vicens-Vives.
- Hamilton, A., Madison, J.; Jay, J. (1987). *El Federalista*, editorial Fondo de Cultura Económica, México.
- Harris, D. (1990). *La justificación del Estado del Bienestar*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- Hayek, Friedrich A. (1944). *The Road to Serfdom*, Chicago, Chicago University.
- Held, D.; McGrew, A. (2003). *Globalización-Antiglobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial*, Barcelona, Paidós.
- Heller, H. (2014). *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 180.
- Ibáñez, A. (2002). “Democracia con jueces”, en *Claves de razón práctica*, diciembre 2002, número 128, pp. 4-11.
- Kühnl, R. (1978). *Liberalismo y Fascismo: dos formas de dominio burgués*, Barcelona, Fontanella.
- Laski, H. (2012). *El liberalismo europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 76-138.
- Luhmann, N. (1981). *Teoría política en el Estado de Bienestar*, Madrid, Alianza editorial.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional, análisis jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, pp. 657 y ss.
- Nino, C. (1991). “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad”, en *Cuadernos*

- y debates, número 29, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 97 y ss.
- Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, editorial Ariel, Barcelona, pp. 173 y ss.
- O'Connor, James, *La crisis fiscal del Estado*, Barcelona, Península, 1981.
- Offe, C. (1990). *Contradicciones en el Estado del Bienestar*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 41-71.
- Offe, C. (1990). *Contradicciones en el Estado del Bienestar*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 202-205.
- Piketty, T. (2014). *Capital in the Twenty-First Century*, Estados Unidos, Harvard University Press.
- Pintore, A. (2001). "Derechos insaciables", en Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, editorial Trotta, Madrid, pp. 243-265.
- Salazar Ugarte, P. (2007). *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica de España.
- Sánchez Cuenca, I.; Lledó, P. (2002). *Artículos federalistas y antifederalistas. El debate sobre la Constitución americana*, Alianza editorial, Madrid.
- Santos, B. (2016). "La izquierda del futuro: una sociología de las emergencias", México, periódico *La Jornada*, 5 de enero de 2016, p. 14.
- Sotelo, I. (2010). *El Estado social. Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Madrid, Trotta, pp. 119-126.
- Stiglitz, J.E. (2002). *El malestar en la globalización*, Madrid, Santillana ediciones, pp. 307 y ss.
- Troper, M. (2001). *Por una teoría jurídica del Estado*, editorial Dykinson, Madrid.
- Troper, M. (2003). "El poder judicial y la democracia", en (Malem J; Vázquez, R. comp.), *La función judicial. Ética y democracia*, editorial Gedisa, Barcelona, pp. 209-233.
- Wallerstein, I. (2015). "La crisis estructural, o por qué los capitalistas ya no encuentran gratificante al capitalismo", en Wallerstein, Immanuel y otros, *¿Tiene futuro el capitalismo?*, México, siglo XXI editores.